

Sincelejo, dos (2) septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes	Gilberto Manuel Pérez Chamorro
	Rosa María Blanco Tovar
	Andrés Felipe Pérez Blanco
	Carlos Antonio Pérez Chamorro
	Pedro Ulises Moreno
	Hilda María Cáliz
Demandada	Nación - Rama Judicial

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos con el fin de decidir sobre su admisión, se observa que dentro del expediente no se encuentran el poder que debió otorgar la señora Hilda María Cáliz al abogado que firmó la demanda presentada en su nombre.

Según el artículo 160 de la Ley 1.437 de 2011, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito, ello es presupuesto procesal del derecho de acción; en consecuencia se deberá aportar el poder de la persona menciona, que puede otorgarse en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente, SE DECIDE (art. 170 Ley 1.437 de 2011):

1. Inadmitir la demanda.

2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que aporte el poder conferido en legal forma por la señora Hilda María Cáliz al Abogado que presentó la demanda.
3. Se reconoce como apoderado judicial de las demás personas integrantes de la parte demandante al Abogado Julio Márquez Cárdenas, portador de la tarjeta No. 147.954 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fls. 17 al 20).

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b0819e28cd2c35790ea6b3e8647677d65b78de290de1b84cf1f057778d786
4e**

Documento generado en 02/09/2020 04:33:04 p.m.